

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110014003022-2021-00886-01  
Clase: Apelación auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el extremo demandante contra la decisión del 03 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá D.C., de no ser porque se advierte que, tal providencia no es susceptible de alzada y, en consecuencia, habrá de declararse inadmisibles.

Se tiene que la decisión objeto de medio vertical en el punto 1 negó la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora respecto de oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, para que deje a disposición de esta sede judicial el rodante de placas WLL-955.

El reparo estuvo enfocado solamente, en contra del punto primero de aquella determinación, pues así lo citó el memorialista, *“el cual niega oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Facatativá-Cundinamarca para que deje a disposición rodante de placas WLL955”*

En esta línea el recurso de apelación lo gobierna el principio de taxatividad, no se puede admitir la viabilidad del instrumento por fuerza de una circunstancia diferente, y es que la norma del art 321, enlistó los autos que pueden ser objeto de medio vertical.

Cumple recordar que el art. 321, numeral 8º, prevé apelación frente al auto *“que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*; que no es hipótesis de marras porque, insístase, el juez no decidió respecto de una medida cautelar, lo que hizo, repítese, fue negar la elaboración de unos oficios, nada más.

Y es que el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, en la decisión remitida a este Estrado, en el punto impugnado, negó la solicitud de oficiar a un Juzgado de Facatativá - Cundinamarca, para que deje a disposición de aquella dependencia el rodante de placas WLL-955.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero. Declarar** inadmisibles la apelación interpuesta por el demandante contra el auto del 07 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo.** Ejecutoriada este auto vuelvan las diligencias al Juzgado de Origen. Por Secretaría, procédase.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula Victoria Muñoz Gartner', written in a cursive style.

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110014003022-2021-00886-01  
Clase: Apelación auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el extremo demandante contra la decisión del 03 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá D.C., de no ser porque se advierte que, tal providencia no es susceptible de alzada y, en consecuencia, habrá de declararse inadmisibles.

Se tiene que la decisión objeto de medio vertical en el punto 1 negó la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora respecto de oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, para que deje a disposición de esta sede judicial el rodante de placas WLL-955.

El reparo estuvo enfocado solamente, en contra del punto primero de aquella determinación, pues así lo citó el memorialista, *“el cual niega oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Facatativá-Cundinamarca para que deje a disposición rodante de placas WLL955”*

En esta línea el recurso de apelación lo gobierna el principio de taxatividad, no se puede admitir la viabilidad del instrumento por fuerza de una circunstancia diferente, y es que la norma del art 321, enlistó los autos que pueden ser objeto de medio vertical.

Cumple recordar que el art. 321, numeral 8º, prevé apelación frente al auto *“que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*; que no es hipótesis de marras porque, insístase, el juez no decidió respecto de una medida cautelar, lo que hizo, repítase, fue negar la elaboración de unos oficios, nada más.

Y es que el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, en la decisión remitida a este Estrado, en el punto impugnado, negó la solicitud de oficiar a un Juzgado de Facatativá - Cundinamarca, para que deje a disposición de aquella dependencia el rodante de placas WLL-955.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero. Declarar** inadmisibles la apelación interpuesta por el demandante contra el auto del 07 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo.** Ejecutoriada este auto vuelvan las diligencias al Juzgado de Origen. Por Secretaría, procédase.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula Victoria Muñoz Gartner', written in a cursive style.

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**Bogotá D.C.**, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103-002-1998-06451-00  
Clase: Concordato

A propósito de las solicitudes y pronunciamientos allegados al proceso, el despacho encuentra procedente pronunciarse y dispone:

Primero: Téngase en cuenta la manifestación allegada por parte del concordado en la que acepta las cesiones allegadas el pasado 24 de mayo de 2023 por Carlos Arturo González Mora, Eustoquio Jiménez Velasco, Héctor Morales Vargas y Teresa de Jesús Alfonso de Pastrán a favor de Héctor Velazco Díaz.

Segundo: Teniendo en cuenta que la liquidadora María Hermi Hernández Galindo, informa que se encuentra haciendo nuevos avalúos, con el fin de evitar más dilaciones concédasele el término de quince (15) días para que las aporte al proceso, presentando el inventario de bienes y acreencias del acreedor previamente solicitado so pena de ser relevada del cargo, infórmese a la liquidadora la anterior determinación por el medio más eficaz y expedito instando a las partes a establecer comunicación con la hoy requerida para que las aporte.

Tercero: En atención a la solicitud de la señora María Nelly Bustos de Estupiñan quien solicita sea reconocida como sucesora procesal del señor Francisco Estupiñan y previo a su reconocimiento al interior del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P requiérase al concordado para que exprese si acepta o no al sucesor.

Ínstese a la señora María Nelly Bustos de Estupiñan, para que, en lo sucesivo presente las solicitudes por conducto de apoderado judicial o de ser el caso acredite el derecho de postulación para intervenir en el proceso, lo anterior en atención a lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,

**PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00109-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplíe los hechos de la demanda a fin de determinar **(i)** como ingresó el predio, **(ii)** la fecha desde la cual ocupa el inmueble, **(iii)** quien le autorizó estar en el bien, y todos los demás aspectos pertinentes a la posesión ejercida.

SEGUNDO: Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el acápite citado no es claro, frente a que se busca reconocer, que tipo de obligación a favor del demandante y en contra del pasivo.

TERCERO: Aporte certificado de libertad y tradición del predio No. 50N-1299257, el cual no tenga una vigencia mayor a treinta días, contabilizados desde la data del acta de reparto de este asunto.

CUARTO: Arrime, la prueba documental en el acápite de pruebas, junto a una cedula de ciudadanía del actor.

QUINTO: Adecue y pruebe el juramento estimatorio, pues el mismo, se verifica no está respaldado de la documental mínima, para acreditar lo perseguido.

SEXTO: Anexe el certificado catastral del año 2024, del inmueble No. 50N-1299257.

SÉPTIMO: Aporte un poder, más específico, en el que cite, cuál será la materia del litigio, y quien será el demandado, dado que los mandatos especiales deben estar debidamente determinados e individualizados, art. 74 del C.G.P.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00110-00  
Clase: Imposición de servidumbre legal de gasoducto

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Anexe el certificado catastral del año 2024, del predio sirviente, conforme lo reguló el numeral 7 del artículo 26 del C.G. del P.

SEGUNDO: Eleve la petición del parágrafo segundo del artículo 291 del CG del Proceso, pues el Juzgado verifica que las demandadas según el censo de votación habitan en Barranquilla - Atlántico.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00111-00  
Clase: Pertenencia

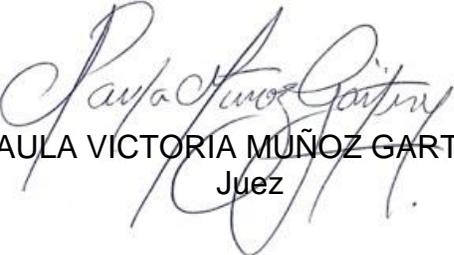
Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Dirija la demanda en contra de VARIGRAPH LTDA, NICOLAS GARCIA PEREZ, LAURA MARIA GARCIA RECALDE, FELIPE ANDRES GARCIA RECALDE y los herederos indeterminados de LEONIDAS CUBILLOS ESTRADA (q.e.p.d.), conforme las anotaciones 5, 6 y 7 del certificado de libertad y tradición del predio objeto de usucapión.

SEGUNDO: Adecue el poder anexo a la demanda, conforme la observación realizada en el punto anterior.

TERCERO: Arrime el registro civil de defunción de LEONIDAS CUBILLOS ESTRADA (q.e.p.d.), y señale bajo la gravedad de juramento si el citado tiene herederos, a fin de llamarlos al pleito, para tal fin deberá acreditar su parentesco.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00112-00  
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Anexe el certificado catastral del año 2024, del inmueble objeto de usucapión, según lo regula el numeral 3 del art. 26 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00113-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no existe pedimento de medidas cautelares.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00117-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Ajuste la competencia por factor territorial, de conformidad a lo regulado en el artículo 28 del C.G del P., por cuanto se otea, **(i)** que la obligación debía cancelarse en la ciudad de Bogotá, diferente lugar donde fue suscrita, sin que se tenga claridad **(ii)** pues el demandado se domicilia en la ciudad de Villavicencio – Meta.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00118-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Complemente el acápite de notificaciones de los ejecutados, con los puntos que señala en numeral 10 del artículo 82 del C.G del P. y la Ley 2213 de 2022, e incluya el buzón electrónico de los citados al pleito.

SEGUNDO: Señale en los hechos de la demanda, la razón por la cual no solicita sobre los dineros pactados en el pagaré 9613597770, el pago de intereses de plazo.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00119-00  
Clase: Restitución de tenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Complemente el hecho tercero de la demanda, a fin de indicar en el cuerpo de la misma, los linderos y demás especificaciones del predio objeto a restituir.

SEGUNDO Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no existe pedimento de medidas cautelares y el email del pasado 07 de febrero, no da fe de los archivos enviados.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00120-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Corrija el hecho 2.7 de la demanda, pues no se citan las fechas a mencionar.

SEGUNDO: Adecue las pretensiones condenatorias, a fin de, indicar el valor de aquellas, y sobre cuales se van a pedir intereses de mora, por lo que deberá señalar, la fecha de su causación y hasta cuando se deben tazar.

TERCERO Complemente el acápite de notificaciones de la sociedad a demandar, con los puntos que señala en numeral 10 del artículo 82 del C.G del P. y la Ley 2213 de 2022, e incluya el buzón electrónico de la citada al pleito.

CUARTO: Adecue el escrito de medidas cautelares, a fin de dirigirlo para que sea conocido por los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

QUINTO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que las medidas cautelares solicitadas, se tornan improcedentes.

SEXTO: Aclare la demanda, y el poder, a fin de determinar a quién va a demandar, véase, que cita como extremo pasivo a TALLER CESAR HILARIO PARDO CALDERON, en algunos apartes y en otros CESAR HILARIO PARDO CALDERÓN.

SÉPTIMO: Si busca demandar a la persona jurídica deberá arrimar copia del certificado de existencia y representación de aquella.

OCTAVO: Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, dado, que las cautelas solicitadas se tornan improcedentes.

NOVENO Aporte poder en el que se especifique para que fin se otorga el mismo, pues el generado se encuentra genérico, y los mandatos especiales deben estar debidamente identificados y determinados art. 74 del C.G. del P.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00126-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Complemente los hechos de la demanda a fin de determina **(i)** los demandantes, a la fecha de incoar la acción habitan el predio objeto de promesa de compraventa. **(ii)** Sabe sobre qué hechos o actos versa la acción que se tramita en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá. **(iii)** la terminación del contrato del mes de julio de 2023, se pactó en algún legajo.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00130-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte los pagarés electrónicos 2952020700 y 108571900, que se citan en la demanda, más no se aportan.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00114-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra DANIEL VELANDIA AMADO, por los siguientes rubros:

**PAGARÉ SUSCRITO EL 20 DE OCTUBRE DE 2021**

1. Por la suma de \$57'564.194,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el 1 de febrero de 2024, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**PAGARÉ 6390089398**

1. Por la suma de \$81'021.644,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el 13 de septiembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**PAGARÉ 6390088944**

1. Por la suma de \$20'147.015,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el 26 de noviembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

PAGARÉ 377813044339282

1. Por la suma de \$1'727.038,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el 1 de febrero de 2024, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

PAGARÉ 6390044944

1. Por la suma de \$20'147.015,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el 26 de noviembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

PAGARÉ 6390091676

1. Por la suma de \$40'356.689,70, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde la radicación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$7'086.838,00, por concepto de capital de las cuotas generadas y no pagadas entre el 9 de septiembre de 2023 al 09 de enero de 2024.
4. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde queda cuota se hizo exigible, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

5. Por la suma de \$985.983,00, por concepto de intereses de plazo de las cuotas generadas y no pagadas entre el 9 de septiembre de 2023 al 09 de enero de 2024.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada MARCELA GUASCA ROBAYO, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00127-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ROGELIO SANTANA TORRES, por los siguientes rubros:

PAGARÉ 1161140

1. Por la suma de \$616'923.078,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el 27 de enero de 2024, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$93'720.045,00, por concepto de intereses de plazo pactado en el título valor arrimado como base de la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado EDUARDO GARCIA CHACON, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)



PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00128-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de STEPHANIE VALENCIA LEON, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré 90000227468:**

1. Por la suma de \$252'468.346,00 m/cte que corresponden al capital del pagaré anexo de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la radicación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$713.653,04 m/cte que corresponden al capital de 5 cuotas causadas entre el 18 de septiembre de 2023 al 18 de enero de 2024, pactados en el pagaré anexo de la demanda.

4. Por los intereses que se causen sobre cada una de las cuotas fijadas en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que cada una se hizo exigible, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por la suma de \$18'013.789,9 m/cte que corresponden al interés de plazo de 5 cuotas causadas entre el entre el 18 de septiembre de 2023 al 18 de enero de 2024, pactados en el pagaré anexo de la demanda.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, y que se identifican en el libelo demandatorio.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra., DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como abogada de la sociedad demandante, en los términos concedidos por el endoso efectuado.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00131-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CLAUDIA DEL PILAR LOZANO CASTELBLANCO, por los siguientes rubros:

PAGARÉ 65753630

1. Por la suma de \$203'390.442,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde la radicación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$26'655.233,00, por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)



PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00122-00  
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, por cuanto la misma fue subsanada en término, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que el litigio cuenta con unas pretensiones de \$120'000.000,00, aproximadamente, ahora en razón de lo regulado en el numeral 1 del artículo 26 del C G del P. se verifica que ese es el ítem valorativo de cuantía.

Por lo tanto, se observa que las pretensiones de la demanda al momento de su radicación no superan los 150 SMLMV, razón por la cual se deberá remitir el cartular para que se conozca por los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

3) Es decir, para la fecha de presentación de la demanda la cuantía es de menor cuantía, según lo establecido en el artículo 25 ibídem, por ende, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00123-00  
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, por cuanto la misma fue subsanada en término, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que el litigio cuenta con unas pretensiones que no superan el rublo de \$195'000.000,00, ahora en razón de lo regulado en el numeral 1 del artículo 26 del C G del P. se verifica que ese es el ítem valorativo de cuantía.

Por lo tanto, se observa que las pretensiones de la demanda al momento de su radicación no rebosan los 150 SMLMV, razón por la cual se deberá remitir el cartular para que se conozca por los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

3) Es decir, para la fecha de presentación de la demanda la cuantía es de menor cuantía, según lo establecido en el artículo 25 ibídem, por ende, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

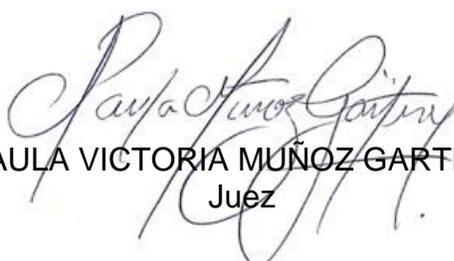
**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00125-00  
Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, por cuanto la misma fue subsanada en término, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que el litigio cuenta con unas pretensiones de \$92'200.000,00, aproximadamente, ahora en razón de lo regulado en el numeral 1 del artículo 26 del C G del P. se verifica que ese es el ítem valorativo de cuantía.

Por lo tanto, se observa que las pretensiones de la demanda al momento de su radicación no superan los 150 SMLMV, razón por la cual se deberá remitir el cartular para que se conozca por los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

3) Es decir, para la fecha de presentación de la demanda la cuantía es de menor cuantía, según lo establecido en el artículo 25 ibídem, por ende, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

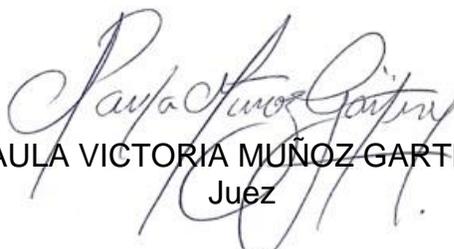
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

**TERCERO: DEJAR** por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00134-00  
Clase: Restitución de tenencia

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CARLOS ARIEL CASTAÑEDA PORTILLA.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. MILTON MENDOZA LONDOÑO, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00135-00  
Clase: Restitución de tenencia

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CHRYSTHIAN KAMILO TORRES PRATO.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. MILTON MENDOZA LONDOÑO, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00151-00  
Clase: Restitución de tenencia

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de MAURICIO PATIÑO BONNET.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. OTONIEL GONZALEZ OROZCO, en los términos del poder aportado.

SEXTO: Preste caución de conformidad a lo regulado en el numeral 7 del artículo 384 del C G del P., por un valor de \$250'000.000,oo

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00133-00  
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el registro civil de nacimiento de Ciro Orlando Materon Niño (q.e.p.d.), a fin de acreditar en parentesco con María Dora Niño Arias (q.e.p.d.).

SEGUNDO: Arrime los anexos que acrediten la identificación, profesión, experiencia y demás puntos que señala el artículo 226 del Código General del Proceso, frente al dictamen pericial adjunto a la demanda.

TERCERO: Ajuste el mandato y la demanda, a fin de dirigir la acción en contra de Natalia y Andrea Materon Ruiz, como a los herederos indeterminados de Ciro Orlando Materon Niño (q.e.p.d.), y María Dora Niño Arias (q.e.p.d.).

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00147-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Ajuste el hecho 12 de la demanda, a fin de citar los valores completos que persigue en las pretensiones de la acción, nótese, que no se incluye el punto 1.1 del mentado acápite.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00152-00  
Clase: Restitución

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Dirija el mandato arrimado a la demanda, para que sea conocido por los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, o en defecto este Despacho.

SEGUNDO Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no existe pedimento de medidas cautelares y el email del pasado 23 de febrero, no da fe de los archivos enviados.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00153-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte la certificación de pago, emitido por la aseguradora pertinente, frente a los montos de seguros que se tratan de ejecutar, con el pagaré sin número, en la misma deberá quedar claro el monto de la prima, y su periodicidad.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00155-00  
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Anexe el certificado catastral del año 2024, de los predios objeto de esta demanda. según lo regula el numeral 4 del art. 26 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00167-00  
Clase: Servidumbre legal de conducción de energía eléctrica

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado catastral del predio sirviente de esta demanda, del año 2024, a fin de validar la cuantía del pleito, conforme lo reguló el numeral 7 del art. 26 del CG del P.

SEGUNDO: Determine la cuantía conforme el numeral anterior.

TERCERO: Explique la razón por la cual se habla de reforma de la demanda, en el libelo demandatorio.

Notifíquese,

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00167-00  
Clase: Servidumbre legal de conducción de energía eléctrica

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado catastral del predio sirviente de esta demanda, del año 2024, a fin de validar la cuantía del pleito, conforme lo reguló el numeral 7 del art. 26 del CG del P.

SEGUNDO: Determine la cuantía conforme el numeral anterior.

TERCERO: Explique la razón por la cual se habla de reforma de la demanda, en el libelo demandatorio.

Notifíquese,

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00174-00  
Clase: Pertenenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte certificado de libertad y tradición del predio No. 50N-143310, el cual no tenga una vigencia mayor a treinta días, contabilizados desde la data del acta de reparto de este asunto.

SEGUNDO: Señale en los hechos de la demanda, que sucedió con la posesión conjunta que se inició con el señor JOSÉ RAFAEL MEDINA, y aquella hasta cuando perduró.

Notifíquese,

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00174-00  
Clase: Pertenenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte certificado de libertad y tradición del predio No. 50N-143310, el cual no tenga una vigencia mayor a treinta días, contabilizados desde la data del acta de reparto de este asunto.

SEGUNDO: Señale en los hechos de la demanda, que sucedió con la posesión conjunta que se inició con el señor JOSÉ RAFAEL MEDINA, y aquella hasta cuando perduró.

Notifíquese,

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00141-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de RENTEK S.A.S., contra AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S., DIANA SMITH HERNANDEZ Y RAFAEL GALEANO BALLESTEROS, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$214'390.727,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO ALEJANDRO VALENCIA JARA, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)



PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00142-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA SA, contra SANDRA MAYERLY AVILA PERALTA, por los siguientes rubros:

**PAGARÉ 1540097713**

1. Por la suma de \$162'711.712,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**PAGARÉ 26160622**

1. Por la suma de \$139'998.674,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00173-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de COMPRIGAS SAS ESP Y YEISON DAVID VASQUEZ HIDALGO,, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$312'689.440,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el 24 de febrero de 2024, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$53'699.685,00, por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requírasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar al abogad EDUARDO GARCIA CHACON, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula Victoria Muñoz Gartner', written in a cursive style.

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00173-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de COMPRIGAS SAS ESP Y YEISON DAVID VASQUEZ HIDALGO,, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$312'689.440,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el 24 de febrero de 2024, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$53'699.685,00, por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requírasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar al abogad EDUARDO GARCIA CHACON, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula Victoria Muñoz Gartner', written in a cursive style.

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00049-00  
Clase: Pertinencia.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia en término, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P., deberá rechazar la acción, y es que la subsanación se arrió a este despacho el 13 de febrero, por fuera del horario hábil, que tenía el actor para subsanar las falencias enrostradas el 06 de febrero de 2024, según la notificación por estado de la decisión.

Por lo tanto, se,

**DISPONE**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

  
**PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00045-00  
Clase: restitución de inmueble

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00056-00  
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00044-00  
Clase: Expropiación

Comoquiera que la demanda se presentó en debida forma conforme al auto que antecede, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN iniciada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -, en contra del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ACACIAS.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria citado en la demanda. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

**CUARTO:** Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del avalúo aportado, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem.

**QUINTO:** RECONOCER personería al Dr. John Ricardo Arévalo Vargas, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado con la demanda.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00036-00

Clase: Reorganización empresarial de Luis Antonio Vivas Vivas.

Como quiera que la deudora, dentro del término concedido legalmente en el auto anterior, procedió a corregir su solicitud de reorganización de persona natural comerciante, por lo que al observar en esta oportunidad que la aludida solicitud reúne los requisitos de que trata la ley 1116 de 2006 modificada por la ley 1429 de 2010 y Decreto 2179 de 2007 que reglamenta el parágrafo 3º del artículo 6º de la citada ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- **DECRETAR** el inicio del trámite de **REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL COMERCIANTE**, propuesta por **LUIS ANTONIO VIVAS VIVAS**, para efectos del Art. 19 No. 2º ley 1116 de 2006.

2.- **ORDENAR** la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**.

3- **ORDENAR** el traslado por el término de cinco (5) días conforme al artículo 36 de la ley 1429 de 2010 y que modificó el artículo 29 de la ley 1116 de 2006, una vez que el **PROMOTOR** sea **DESIGNADO** y presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, del estado del inventario de los bienes de la reorganizada, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, proyecto que deberá allegarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de este proveído.

4- ORDENAR a LUIS ANTONIO VIVAS VIVAS, a mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. (Numeral 5º del art. 19 de la ley 1116/06).

5- PREVENIR al deudor, que sin autorización del juez que conoce de la reorganización, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. (num 6 art. 19 de la misma ley).

6- ORDENAR al deudor y al promotor cuando éste se encuentre posesionado, que a través de los medios que estime idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del presente proceso de Reorganización transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio, expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso deberán acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor (Art. 19 numeral 9 de la ley 1116 de 2006).

7- ORDENAR remitir copia de la presente providencia de apertura con destino al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para lo de su competencia tal como lo exige el numeral 10 del art. 19 de la precitada ley.

8.- ORDENAR al deudor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, tal como lo señala el numeral 8 del artículo 19 ibídem.

9.- ORDENAR la fijación de un aviso, en un lugar visible al público, en la secretaría del Despacho y el micrositio web que tiene habilitada la Rama Judicial, por un término de cinco (5) días, que informe acerca del inicio del mismo, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas..- (num. 11 art. 19 de la ley 1116)

10.- LIBRAR las comunicaciones del caso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, CIVILES MUNICIPALES, PEQUEÑAS CAUSAS y LABORALES DEL CIRCUITO, como de PEQUEÑAS CAUSAS, para los efectos de que trata el artículo 20 de la ley 1116/06. Lo anterior a fin de evitar el inicio de procesos de ejecución, lo que no podrá admitirse ni continuarse en demanda de ejecución en curso, o cualquier otro proceso de cobro coactivo en contra del deudor.

11.- Advertir a la persona natural comerciante LUIS ANTONIO VIVAS VIVAS, que debe cumplir con las funciones que le corresponden al promotor, de acuerdo a la Ley 1116 de 2006 y demás normas que la reglamentan

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula Victoria Muñoz Gartner', is written over the typed name and title.

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00051-00

Clase: Reorganización empresarial de HENRY VILLAMIZAR DELGADO, persona natural no comerciante, pero si controlante de la sociedad COMERCIALIZADORA ENERGÉTICA DEL ORIENTE S.A.S.

Como quiera que el deudor, dentro del término concedido legalmente en el auto anterior, procedió a corregir su solicitud de reorganización de persona natural no comerciante, pero controlante de la sociedad COMERCIALIZADORA ENERGÉTICA DEL ORIENTE S.A.S., por lo que al observar en esta oportunidad que la aludida solicitud reúne los requisitos de que trata la ley 1116 de 2006 modificada por la ley 1429 de 2010 y Decreto 2179 de 2007 que reglamenta el parágrafo 3º del artículo 6º de la citada ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- **DECRETAR** el inicio del trámite de REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL COMERCIANTE, propuesta por HENRY VILLAMIZAR DELGADO, persona natural no comerciante, pero si controlante de la sociedad COMERCIALIZADORA ENERGÉTICA DEL ORIENTE S.A.S., para efectos del Art. 19 No. 2º ley 1116 de 2006.

2.- Advertir a la persona natural no comerciante HENRY VILLAMIZAR DELGADO, que debe cumplir con las funciones que le corresponden al promotor, de acuerdo a la Ley 1116 de 2006 y demás normas que la reglamentan

3- **ORDENAR** el traslado por el término de cinco (5) días conforme al artículo 36 de la ley 1429 de 2010 y que modificó el artículo 29 de la ley 1116 de 2006, una vez que el PROMOTOR sea DESIGNADO y presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, del estado del inventario de los bienes de la reorganizada, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, proyecto

que deberá allegarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de este proveído.

4- ORDENAR a HENRY VILLAMIZAR DELGADO, a mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. (Numeral 5º del art. 19 de la ley 1116/06).

5- PREVENIR al deudor, que sin autorización del juez que conoce de la reorganización, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. (num 6 art. 19 de la misma ley).

6- ORDENAR al deudor y al promotor cuando éste se encuentre posesionado, que a través de los medios que estime idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del presente proceso de Reorganización transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio, expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso deberán acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor (Art. 19 numeral 9 de la ley 1116 de 2006).

7- ORDENAR remitir copia de la presente providencia de apertura con destino al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para lo de su competencia tal como lo exige el numeral 10 del art. 19 de la precitada ley.

8.- ORDENAR al deudor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, tal como lo señala el numeral 8 del artículo 19 ibídem.

9.- ORDENAR la fijación de un aviso, en un lugar visible al público, en la secretaría del Despacho y el micrositio web que tiene habilitada la Rama Judicial, por un término de cinco (5) días, que informe acerca del inicio del mismo, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas..- (num. 11 art. 19 de la ley 1116)

10.- LIBRAR las comunicaciones del caso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, CIVILES MUNICIPALES, PEQUEÑAS CAUSAS y LABORALES DEL CIRCUITO, como de PEQUEÑAS CAUSAS, para los efectos de que trata el artículo

20 de la ley 1116/06. Lo anterior a fin de evitar el inicio de procesos de ejecución, lo que no podrá admitirse ni continuarse en demanda de ejecución en curso, o cualquier otro proceso de cobro coactivo en contra del deudor.

Notifíquese,



PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00052-00  
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de GERARDO ALONSO CARRILLO RINCON obrando a nombre propio y de sus hijas menores MARIA JOSE CARRILLO SOCOTA y HEYLIN YOSHARA CARRILLO ALVAREZ, LEIDY JOHANNA SOCOTA CUBILLOS, JOSE ROSARIO CARRILLO LIZARAZO, MIRIAM RINCON DE CARRILLO, MARIA PAULA LABRADOR SOCOTA y ALEXI CARRILLO RINCON, **contra**, AXA COLPATRIA, JOHN MANUEL VELANDIA MALAGON y LAVANDERIA LATESEC S.A.S.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. Santiago Muñoz Villamizar, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese, (2)

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00158-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el pagaré base de la demanda, legible, pues el arrimado no se puede estudiar por parte del Despacho.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00160-00  
Clase: Restitución

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no existe pedimento de medidas cautelares.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00162-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Corrija o aclare en los hechos de la demanda, la formula usada para liquidar los intereses cobrados en el punto 2 de las pretensiones de la acción, toda vez que el 1% del total del capital, para el Despacho no es \$18'000.000,oo.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00166-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

UNICO: Corrija el primer apellido del ejecutado, en el cuerpo de la demanda, y el mandato anexo, conforme se certificó en la letra de cambio base de la acción, véase que aquel se llama JUAN CAMILO VELASQUEZ PEREIRA, y JUAN CAMILO VELSAQUEZ PEREIRA.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Paula Victoria Muñoz Gartner'. The signature is written in a cursive, flowing style.

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00172-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte fotografías de las dos caras del título valor objeto de la demanda.

SEGUNDO: Incluya en los hechos de la demanda, el valor de los abonos efectuados por los ejecutados, y las fechas de estos, a la suma adeudada y que aquí se cobra.

TERCERO: Señale, de que pretensiones es el asunto que se tramita en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, demandante Monica Lillyana Carranza Toro y establezca si allí tampoco se cuenta con direcciones para ser usadas en pro de notificar la ejecución aquí radica.

Notifíquese,

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00046-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de SAC CONSULTING S.A.S, contra EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. “EMDISALUD” E.S.S., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$568'053.565,13 m/cte que corresponden al capital de las facturas cobradas con esta demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que cada factura se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado HERNAN FELIPE WILSON MARTINEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00047-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de CEMENTOS ARGOS S.A." ARGOS S.A.", contra CONSORCIO ÚNICA conformado por UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S.Y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$150'428.800,00 m/cte que corresponden al capital del pagaré NOC001617, anexo a la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que la obligación se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00159-00  
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, por cuanto la misma fue subsanada en término, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, y elaborada la liquidación de la deuda, se tiene que el litigio cuenta con unas pretensiones económicas de \$193'000.000,oo, aproximadamente, ahora en razón de lo regulado en el numeral 1 del artículo 26 del C G del P. se verifica que ese es el ítem valorativo de cuantía.

Por lo tanto, se observa que las pretensiones de la demanda al momento de su radicación no superan los 150 SMLMV, razón por la cual se deberá remitir el cartular para que se conozca por los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

3) Es decir, para la fecha de presentación de la demanda la cuantía es de menor cuantía, según lo establecido en el artículo 25 ibídem, por ende, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.**

**SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.**

Notifíquese,

  
**PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00050-00

Clase: restitución de Inmueble

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, por cuanto la misma fue subsanada en término, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, y la subsanación de la demanda, se tiene que el litigio cuenta con una cuantía, conforme el numeral 6 del precepto 26 del Código General del Proceso de \$35'945.616, en razón a que se debe multiplicar el valor actual del canon, por el lapso inicial del contrato de arrendamiento, para determinar la cuantía del pleito. Más no por el valor del predio, pues existe un vínculo contractual entre los litigantes.

Por lo tanto, se observa que las pretensiones de la demanda al momento de su radicación no superan los 40 SMLMV, razón por la cual se deberá remitir el cartular para que se conozca por los Jueces de Pequeñas Causas de Bogotá.

3) Es decir, para la fecha de presentación de la demanda la cuantía es de mínima cuantía, según lo establecido en el artículo 25 ibídem, por ende, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00180-00  
Clase: Prueba extraprocesal.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 14 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*

2) Así las cosas, revisada la solicitud, se observa que la sociedad llamada a la prueba anticipada se domicilia en Gachancipa - Cundinamarca, según lo soporta el certificado de existencia y representación, por lo tanto, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 14° del Art. 28 del C.G.P.<sup>1</sup>, razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho y remitir el mismo para que lo conozca el Juzgado pertinente del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

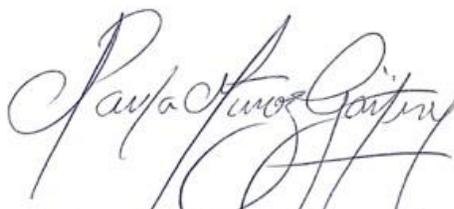
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR** por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

  
**PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER**  
Juez

---

<sup>1</sup> AC1008-2022 – Corte Suprema de Justicia, del 15 de marzo de 2022

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00180-00  
Clase: Prueba extraprocesal.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 14 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*

2) Así las cosas, revisada la solicitud, se observa que la sociedad llamada a la prueba anticipada se domicilia en Gachancipa - Cundinamarca, según lo soporta el certificado de existencia y representación, por lo tanto, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 14° del Art. 28 del C.G.P.<sup>1</sup>, razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho y remitir el mismo para que lo conozca el Juzgado pertinente del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR** por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

**PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER**  
Juez

---

<sup>1</sup> AC1008-2022 – Corte Suprema de Justicia, del 15 de marzo de 2022

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00180-00  
Clase: Prueba extraprocesal.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 14 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*

2) Así las cosas, revisada la solicitud, se observa que la sociedad llamada a la prueba anticipada se domicilia en Gachancipa - Cundinamarca, según lo soporta el certificado de existencia y representación, por lo tanto, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 14° del Art. 28 del C.G.P.<sup>1</sup>, razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho y remitir el mismo para que lo conozca el Juzgado pertinente del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

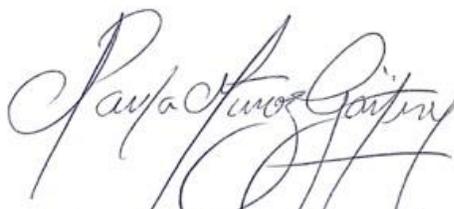
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR** por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

  
**PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER**  
Juez

---

<sup>1</sup> AC1008-2022 – Corte Suprema de Justicia, del 15 de marzo de 2022

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00180-00  
Clase: Prueba extraprocesal.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 14 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*

2) Así las cosas, revisada la solicitud, se observa que la sociedad llamada a la prueba anticipada se domicilia en Gachancipa - Cundinamarca, según lo soporta el certificado de existencia y representación, por lo tanto, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 14° del Art. 28 del C.G.P.<sup>1</sup>, razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho y remitir el mismo para que lo conozca el Juzgado pertinente del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

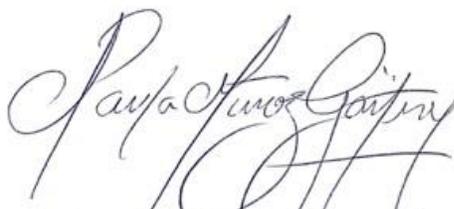
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR** por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

  
**PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER**  
Juez

---

<sup>1</sup> AC1008-2022 – Corte Suprema de Justicia, del 15 de marzo de 2022

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00161-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite que tramitó el requisito de procedibilidad propio de este tipo de trámites; toda vez que no se solicitó medida cautelar.

SEGUNDO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Aclare en los hechos de la demanda, si se efectuó la entrega del predio al demandado o no, toda vez que, en la pretensión segunda, se persigue la restitución del inmueble.

CUARTO: Si el demandado cuenta con la posesión del predio, deberá incluir la dirección a efectos de usarla para enterarlo del trámite.

QUINTO: Aporte certificado de libertad y tradición del bien que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-287803

SEXTO: Aporte poder para incoar la acción verbal de la referencia, el mandato deberá contener la claridad y detalles que regula el art. 74 del C G del P.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00031-00

Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por LUIS ALBERTO SUAREZ TIBOCHE, MARIA OTILIA SUAREZ TIBOCHE, CLEMENCIA DEL TRÁNSITO SUAREZ TIBOCHE, JUAN MAURICIO SUAREZ TIBOCHE, CARLOS ERNESTO SUAREZ TIBOCHE, GERMAN SUAREZ TIBOCHE, OSWALDO SUAREZ TIBOCHE, y OLGA LUCIA SUAREZ TIBOCHE, contra, OTILIA VELÁSQUEZ DE ALARCÓN, ADELA VELÁSQUEZ DE SÁNCHEZ, DELIA VELÁSQUEZ DE VELÁSQUEZ, ALBERTO VELÁSQUEZ RAMÍREZ, FORTUNATO VELÁSQUEZ RAMÍREZ, LUIS ELIECER VELÁSQUEZ RAMÍREZ, GUSTAVO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ELISA VELÁSQUEZ DE RODRIGUEZ, (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE MIGUEL VELÁSQUEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que aleguen o demuestren derechos reales sobre el predio objeto de la demanda.

SEGUNDO - Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio

objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión y/o el de mayor extensión a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación Rural o del territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al IDU, al Instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD), a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), a la Caja de Vivienda Popular (CVP), al Instituto para la Economía Social (IPES) y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio s Climáticos (IDIGER) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería a la Dra. MARIA GLORIA SALCEDO RODRIGUEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: NOTIFIQUESE de la acción a ANTONIO M. BERNAL, calidad de acreedor hipotecario, conforme a anotación 02 del folio de matrícula 50C-462807 de quién se pueden recaudar datos de contacto, en la notaria donde se corrió el gravamen

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00145-00  
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de FREDDY RIBILLO VARGAS, en contra de ALEXANDER OSPINA ZAMORA y MARY LUZ NAVARRETE CONTRERAS.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. Martha Cecilia Sanabria Arias, de conformidad con el poder otorgado, por los demandantes.

SEXTO: Preste caución de conformidad a lo regulado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., por un valor de \$80'000.000,oo.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00052-00  
Clase: Verbal

Solicitado de conformidad a la norma procesal vigente se deberá **CONCEDER** el amparo de pobreza pretendido por la parte demandante al interior del trámite de la referencia.

Por lo tanto, se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 154 del Código General del Proceso, para todos los efectos procesales a que tenga lugar.

Una vez tome firmeza esta decisión, se procederá a decretar la cautela solicitada en el escrito genitor de este trámite.

Notifíquese, (2)

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00132-00  
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Anexe el certificado catastral del año 2024, de los predios objeto de esta demanda. según lo regula el numeral 4 del art. 26 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00137-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

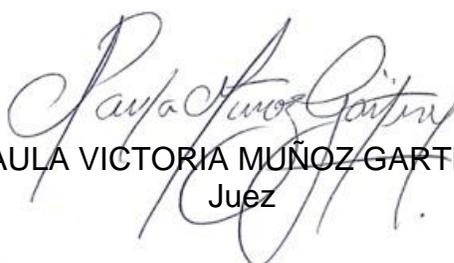
PRIMERO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no existe pedimento de medidas cautelares.

SEGUNDO: Aporte, la constancia de inscripción de eventos de las facturas electrónicas, base de la demanda, que puede descargar y revisar en la página web de la DIAN, toda vez que las piezas procesales arrimadas son ilegibles.

TERCERO: Arrime prueba documental con la cual se pueda establecer la trazabilidad de facturación pagada, o cadenas de correo, anteriores a la fecha de creación de la factura y que tengan destino la sociedad a ejecutar.

CUARTO: Aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad a ejecutar, el cual deberá cumplir los requisitos del art. 251 del C G del P.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00168-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Complemente el acápite de notificaciones de la sociedad a demandar, la demandante y el apoderado de esta última, con los puntos que señala en numeral 10 del artículo 82 del C.G del P. y la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Aporte un poder, **(i)** más específico, en el que cite, cuál será la materia del litigio, e indique allí, el objeto del pleito, además, **(ii)** dirija aquel para que sea conocido por el Juzgado Civil de Circuito de Bogotá, dada la cuantía del pleito. Véase que los mandatos especiales deben estar debidamente determinados e individualizados, art. 74 del C.G.P.

TERCERO: Adecue las pretensiones de la demanda, en declarativas y de existir en condenatorias, en esta línea, si es el caso en principales y subsidiarias.

Notifíquese,

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00175-00  
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte certificado de libertad y tradición del predio objeto de división, el cual no tenga una vigencia mayor a treinta días, contabilizados desde la data del acta de reparto de este asunto.

SEGUNDO: Anexe el certificado catastral del año 2024, del predio objeto de esta demanda. según lo regula el numeral 4 del art. 26 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Paula Victoria Muñoz Gartner'. The signature is written in a cursive style and is positioned above the printed name of the judge.

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

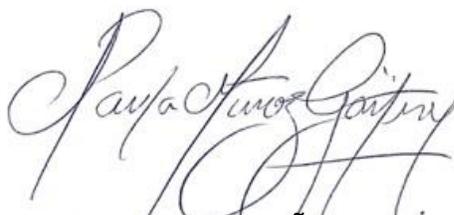
Expediente No. 110013103047-2024-00178-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte, la constancia de inscripción de eventos de las facturas electrónicas, base de la demanda, que puede descargar y revisar en la página web de la DIAN.

SEGUNDO: Arrime prueba documental con la cual se pueda establecer la trazabilidad de facturación pagada, o cadenas de correo, anteriores a la fecha de creación de la factura y que tengan destino la sociedad a ejecutar.

Notifíquese,



PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00034-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de CNE OIL & GAS SAS y CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA, en contra de VP INGENERIA SAS ESP. por los siguientes rubros:

PAGARÉ CNEOG-CI-VP-01-2022

1. Por la suma de \$36.077'009.198,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma citada en el punto anterior, generados desde que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requírasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN MENDOZA GÓMEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00054-00  
Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO - ADMITIR** la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por GUILLERMO JOSE LOPEZ PERNETT, contra, CAMILO ANDRES GAMBOA NARANJO, MANUEL GUILLERMO LOPEZ DIAZ CARLOS ENRIQUE LOPEZ PRADO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que aleguen o demuestren derechos reales sobre el predio objeto de la demanda.

**SEGUNDO - Sírvase CORRER** traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

**TERCERO:** En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

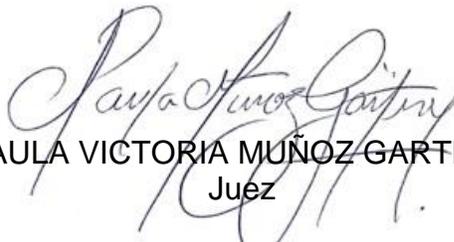
**CUARTO – EMPLAZAR** a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

**QUINTO - INSCRIBIR** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión y/o el de mayor extensión a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación Rural o del territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al IDU, al Instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD), a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), a la Caja de Vivienda Popular (CVP), al Instituto para la Economía Social (IPES) y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio s Climáticos (IDIGER) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO LARA GÓMEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00176-00  
Clase: Expropiación

Comoquiera que la demanda se presentó en debida forma conforme al auto que antecede, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN iniciada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -, en contra de LUIS EDUARDO ALVAREZ CASTAÑO, INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., OLEODUCTO CENTRAL S.A. y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria citado en la demanda. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

**CUARTO:** Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del avalúo aportado, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem.

**QUINTO:** RECONOCER personería a la Dra. Yury Liliana Aragonéz Suárez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado con la demanda.

Notifíquese,

**PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00157-00  
Clase: Expropiación

Comoquiera que la demanda se presentó en debida forma conforme al auto que antecede, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN iniciada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -, en contra de MARIA MERCEDES FORERO PARADA, ECOPETROL S.A., BP. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LTD hoy EQUION ENERGIA LIMITED OLEODUCTO CENTRAL S.A. EMPRESA COLOMBIANA DE GAS ECOGAS.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria citado en la demanda. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

**CUARTO:** Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del avalúo aportado, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem.

**QUINTO:** RECONOCER personería a la Dra. CAROLA ORCASITAS MANJARRES como apoderada judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado con la demanda.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00144-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no existe pedimento de medidas cautelares.

SEGUNDO: Aporte el registro civil de JUAN PABLO HENAO FERNÁNDEZ-DANIEL y ANDRÉS HENAO FERNÁNDEZ, a fin de acreditar el parentesco con CARMEN LILIANA FERNÁNDEZ NAVARRO.

TERCERO: Aclare, en los hechos de la demanda si JUAN PABLO HENAO FERNÁNDEZ- DANIEL y ANDRÉS HENAO FERNÁNDEZ, a la fecha de radicar la acción ya son mayores de edad, de ser así, aquellos deberán otorgar el mandato para incoar la acción.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00163-00  
Clase: Expropiación

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte certificado de libertad y tradición del bien objeto de la demanda actualizado, cuya fecha de expedición no debe ser mayor a treinta días, contabilizado desde la radicación de la acción.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00154-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Corrija, la fecha enunciada en la pretensión c), conforme lo pactado en el pagaré base de la acción

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2023-00672-00  
Clase: Acción popular.

Revisadas la solicitud elevada por el demandante y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

En esos términos, y ante la viabilidad del requerimiento, el despacho,

**RESUELVE**

INDICAR. Que la causa es promovida por LIBARDO MELO VEGA., en contra de LABORATORIOS PRONABELL S.A.S. y PREMIUM INVERSIONES S.A.S.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta providencia conjuntamente con el auto admisorio.

Notifíquese,

  
**PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2023-00665-00  
Clase: Ejecutivo.

Revisadas la solicitud elevada por el ejecutante y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 30 de enero de 2024, en lo concerniente a señalar que el valor del capital a ejecutar, en el punto 1 del pinto primero es la suma de \$161'815.824,00

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta providencia conjuntamente con el auto de apremio.

Notifíquese,

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2023-00687-00  
Clase: Ejecutivo

Para todos los efectos, téngase en cuenta que TENDENCIAS GLOBALES S.A.S. y MARITZA CALLEJAS REGINO, se notificaron de esta demanda por conducta concluyente.

Se debe tener como apoderada judicial de las ejecutadas a MAYRA ALEJANDRA GARCIA MARTINEZ en razón al mandato arrimado el pleito el 13 de febrero de 2024.

Secretaria, contabilice el término para contestar la demanda conforme lo reguló el precepto 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula Victoria Muñoz Gartner'. The signature is written in a cursive, flowing style.

**PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00140-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue las pretensiones de la demanda como **(i)** declarativas y **(ii)** condenatorias, de una manera clara y dividida.

SEGUNDO: Ajuste el juramento estimatorio, a fin de señalar y determinar con claridad y precisión cual es la suma de dinero que adeuda Vanegas Contreras a Bello Zabala.

TERCERO: Establezca la cuantía de la demanda, conforme lo reguló el numeral 1 del art. 26 del Código General del Proceso.

CUARTO: Aporte los certificados de libertad y tradición actualizados – vigencia no mayor a treinta días-, de los bienes, sobre los cuales pretende se inscriba la demanda.

Una vez se subsane la acción, se resolverá frente al tema de amparo de pobreza, incoado por el demandante.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



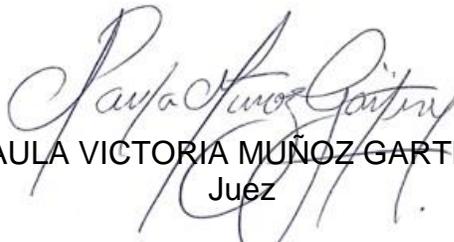
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00148-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Complemente el acápite de notificaciones, e indique allí la dirección física y electrónica a utilizar para notificaciones judiciales de todas y cada una de las partes, en línea a lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código general del Proceso y Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103-047-2022-00045-00  
Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 10 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

Frente a la petición de cesión de créditos, presentada al Juzgado el 18 de enero pasado, la misma no se tramitará, por cuanto allí se citó números de obligaciones, sin que ninguna de estas tenga similar en los tres pagarés objeto de ejecución.

NOTIFÍQUESE,

**PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER**  
Juez

The signature is a cursive, handwritten style in black ink. It is positioned above the printed name and title of the judge.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00567-00

Clase: Ejecutivo

En atención al memorial obrante a folio 31, de la carpeta de medidas cautelares, arrojado por el extremo ejecutado en el trámite, y con el cual cumplió la carga dada en providencia del 01 de febrero pasado, se dispone, conforme el art. 602 del C.G del P., por lo cual se RESUELVE;

ÚNICO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103-047-2023-00331-00  
Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 12 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Paula Victoria Muñoz Gartner". The signature is written in a cursive style with large, flowing letters.

**PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103-047-2022-00450-00  
Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 14 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

NOTIFÍQUESE,

  
**PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00136-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JOSE LUIS PEREZ GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré 204119074530:**

1. Por la suma de \$579'978.267,27 m/cte que corresponden al capital del pagaré anexo de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la radicación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$13'955.813,00 m/cte que corresponden a intereses de plazo, pactados en el pagaré base de la demanda.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, y que se identifican en el libelo demandatorio.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra., FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ, como abogada de la sociedad ejecutante, en los términos concedidos por el endoso efectuado.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2023-00562-00  
Clase: Verbal

Para todos los efectos, téngase en cuenta que RUBEN DARIO RAMIREZ BERNAL, ALEXANDER RAMIREZ BENITEZ, e IVAN DARIO RAMIREZ BENITEZ, se encuentran notificados de la demanda.

En esta línea, se advierte que RUBEN DARIO RAMIREZ BERNAL, contestó la acción el pasado 22 de enero, por medio de apoderada judicial.

Por otra parte, la apoderada judicial de ALEXANDER RAMIREZ BENITEZ, e IVAN DARIO RAMIREZ BENITEZ, radicó el 29 de febrero de 2024, contestación de la acción.

Así las cosas, e integrada la litis, se ordena a la secretaria del Juzgado una vez tome firmeza esta decisión, publicitar los medios de defensa, conforme lo ordenó el artículo 370 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA QUIROGA RUGE, a favor de los demandados.

Notifíquese, (2)

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00249-00  
Clase: Ejecutivo

Téngase en cuenta que el 12 de octubre de 2023, se tuvo por enterada del trámite a la ejecutada VLADIMIR ILICH ROJAS PRIETO, por conducta concluyente.

Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, deberá continuar la contabilización por parte de la secretaria del Juzgado del lapso que se otorgó en el auto admisorio de la acción, para que los ejecutados contesten el trámite.

Se requiere al extremo ejecutante para que acredite la notificación, de A.V.R. INGENIERIA, en el lapso de treinta días, so pena de aplicar las sanciones reguladas en el art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

  
**PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00039-00  
Clase: Ejecutivo

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el pasado, 26 de febrero, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., DECRETA:

ÚNICO: ORDENAR el embargo de la opción de compra a favor del señor OSCAR FERNÁNDEZ CASTRO, derivada del contrato de leasing No. 151962, celebrado con LEASING BANCOLOMBIA S.A. Se limita la medida a \$1.025'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.

A las cautelas decretadas en auto del 07 de febrero de 2022 y las aquí ordenadas, se limitan las medidas del pleito, y hasta tanto se tengan las resultas de las citadas, se verificará la pertinencia de decretar alguna más, lo anterior bajo los lineamientos del artículo 599 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2022-00105-00  
Clase: Verbal

En virtud de la constancia secretarial que antecede pertinente fijar las horas de las 9:00 am del día ocho (08) del mes de julio de 2024, a fin de realizar la audiencia contemplada en el artículo 373 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Paula Victoria Muñoz Gartner'. The signature is written in a cursive style with large, flowing letters.

**PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00468-00  
Clase: Verbal

En razón de la solicitud aportada al expediente el 22 de febrero de 2024, la cual antecede este proveído y lo regulado en el artículo 121 del Código General del Proceso el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR:** La remisión de este expediente al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite de estas diligencias, conforme las reglas del precepto 121 *Ibidem*.

**SEGUNDO:** Secretaria deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110014003032-2021-00251-01  
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de Ana Ceila Arenas Ruiz y Herederos Indeterminados de Luis Felipe Manrique Bulla (q.e.p.d.), contra la decisión de fecha 11 de julio de 2023, adoptada por el Juzgado 90 Civil Municipal, mediante la cual no se admitió la oposición<sup>1</sup> al secuestro de la posesión que detentan los demandados sobre el inmueble ubicado en la calle 33No. 40<sup>a</sup>-37 Sur de Bogotá.

**FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:**

El a-quo argumentó la decisión de no admitir, la oposición al secuestro, toda vez que lo opositores, contrario a lo manifestado por ellos, no se pueden tener como tenedores, sino que ellos son poseedores, por cuanto *i)* si bien ingresaron al predio bajo un leasing habitacional, contratado con Davivienda, aquel estaba precedido de un contrato de compraventa que a su vez se cedió al Ente Bancario. *ii)* aclaró que los opositores, desde el año 2019 no volvieron a cancelar suma alguna a terceros con mejor derecho *iii)* por lo cual indicó, que mutó la calidad de tenedores a poseedores por lo opositores desde la muerte de Luis Felipe Manrique Bulla (q.e.p.d.).

**ARGUMENTOS DEL APELANTE**

El apelante, adujo que la decisión adoptada por el Juez Municipal debe ser revocada, por cuanto, la medida cautelar se decretó como el embargo y secuestro de la posesión de Ana Ceila Arenas Ruiz y Herederos Indeterminados de Luis Felipe Manrique Bulla (q.e.p.d.), por lo que se torna excesivo tener por secuestrada la posesión de Ana Ceila Arenas Ruiz y sus dos hijos Jhon Fredy y Andrés Felipe Manrique Arenas, al no estar cobijados por tal cautela. Agregó que sus clientes no son poseedores del predio, toda vez que ellos ingresaron al predio cobijados por el leasing habitacional que se encuentra vigente y que se terminará hasta tanto se ejecute la opción de compra, pues contrario a ello la demandante no demostró la posesión de quien se le busca embargar y secuestrar.

---

<sup>1</sup> Min 1:19:00 grabación "044.110014303220210025100\_L110014003090CSJVirtual\_0..."  
"01PrimeraInstancia

Resalta, que el hecho de no pagar cuotas al contrato de leasing habitacional, o el subarrendar el predio, en nada altera la tenencia a posesión, como señaló el Juzgado.

### **ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE.**

Por su parte, la apoderada judicial del extremo ejecutante del asunto base del despacho comisorio, alegó que la única razón por la cual no se ha realizado el traspaso del leasing habitacional, es para defraudar a sus prohijados y que la determinación de debe mantener en contra de todos los herederos de Luis Felipe Manrique Bulla (q.e.p.d.).

### **CONSIDERACIONES:**

1. Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

2. En primera medida, el Despacho, debe señalar, que, a fin de resolver el medio vertical, se debe partir de la premisa, si el secuestro materializado, por el Juez 90 Civil Municipal es procedente o no, conforme la norma procesal.

En relación con el decreto de medidas cautelares frente al derecho de posesión ejercido sobre un bien (mueble o inmueble) desde la doctrina, específicamente en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se ha dicho lo que sigue

*“(…) Quedó claro en la nueva codificación que la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelares podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se consideró que el lenguaje no era significativo porque constitucionalmente la Corte del ramo había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto.*

*Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3o del artículo 593 al puntualizar que el embargo de “bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos”, y lo reitera el inciso 2o del artículo 601 al señalar que “El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles”.*

*Algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amén de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción. (...)”*

Por lo tanto, la medida que se decretó el 25 de agosto de 2022, y comunicó, en el despacho comisorio No. 1044 del 6 de septiembre anterior, emitido por el

Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá es procedente, véase, como se ordenó secuestrar la posesión de los ejecutados Ana Ceila Arenas Ruiz y el difunto Luis Felipe Manrique Bulla, que ejercen respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 50S-119400, ubicado en la Calle 33 N° 40A – 37 Sur de esta ciudad, razón por la cual el Juez 90 Civil Municipal de Bogotá. Practicó el actuar que aquí se revisa.

3. La diligencia de secuestro, tratándose de procesos ejecutivos, es la *“oportunidad que ha diseñado el legislador para que los terceros que se crean con derechos respecto [a] los bienes cautelados los hagan valer”*<sup>2</sup>. El artículo 596 del Código General del Proceso que disciplina la oposición al secuestro, remite a *“lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”*, cuya regulación está contenida en el precepto 309 del mismo estatuto.

Para el caso en particular, se debe partir, del presupuesto posesorio de quienes atendieron la diligencia, Ana Ceila Arenas Ruiz, Jhon Fredy y Andrés Felipe Manrique Arenas, para decretar el secuestro, o negar la oposición a la diligencia, como lo hizo el a quo.

Como lo pregona el artículo 762 del Código Civil, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el propietario o el que se da por tal la detente por sí mismo o por otra persona que la conserva en su lugar y nombre.

Así mismo, tiene dicho la jurisprudencia decantada de la honorable Corte Suprema de Justicia, que la posesión se compone de dos elementos: el corpus, elemento material y objetivo, y el animus, elemento intencional y subjetivo. El primero se refiere a la aprehensión material de la cosa, es decir su mantenimiento dentro de la órbita de manejo de la persona, en tanto que el segundo al elemento psicológico de reputarse a sí mismo dueño, sin reconocer dominio ajeno. Es este último el que la distingue de la mera tenencia por cuanto externamente, una y otra, implican la relación física o corpus.

*“Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que ‘del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido...sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello ‘desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’ (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)”*<sup>3</sup>.

*“Ahora, si la mera tenencia, según el artículo 775 ejusdem, es la «que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño» – como lo hacen el acreedor prendario, secuestre, usufructuario, usuario, etc.–,*

<sup>2</sup> STC12867-2029 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>3</sup> COLOMBIA, CSJ. Civil. Sentencia 273 de 4 de nov. de 2005 expediente 7665.

*es indiscutible que el mero tenedor carece de animus domini, el cual resulta esencial para la prosperidad y consolidación del fenómeno posesorio.*<sup>4</sup>

Cotejado el expediente, y la documental adosada al despacho comisorio No. 1044, que tramitó el Juzgado 90 Civil Municipal de esta Urbe, con el anterior asiento normativo y doctrinario, sin más preámbulos encuentra el despacho que las alegaciones de los opositores tendrán prosperidad, dado que aquellos, contrario a las conclusiones del comisionado en ningún momento confesaron ser poseedores del predio, ni se acreditó tal calidad en la diligencia de secuestro.

En primera medida, está acreditado con los suasorios anexos, la existencia del contrato de leasing habitacional, suscrito entre Luis Felipe Manrique Bulla (q.e.p.d.), y Davivienda S.A., el cual recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-119400, el que a la data está cancelado, pero sin transferencia de dominio, a ninguno de los herederos del locatario, situación que ubica a los demandados, como tenedores, del bien en primera medida.

Ahora era carga del ejecutante e interesado de la cautelar acreditar la posesión que ejercen Ana Ceila Arenas Ruiz, Jhon Fredy y Andrés Felipe Manrique Arenas, pero, huérfano se encuentra el cartular de documentos, testimonios o demás pruebas que permitan, establecer con exactitud y sin duda que los antes citados, son poseedores del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 50S-119400, ubicado en la Calle 33 N° 40A – 37 Sur de esta ciudad.

Contrario a lo afirmado por el *a quo*, la señora, Ana Ceila Arenas Ruiz, en su declaración, por más que fue interrogada por el Despacho comisionado y la parte ejecutante, no aceptó detentar el predio como señora y dueña de aquel, situación que repitieron Jhon Fredy y Andrés Felipe Manrique Arenas, herederos de Luis Felipe Manrique Bulla (q.e.p.d.), suasorio que no permite concluir lo resuelto por Juez 90 Civil Municipal.

En esta línea, está probado como ingresó la parte opositora al predio, pues fue en virtud del contrato de leasing habitacional suscrito entre Davivienda y Luis Felipe Manrique Bulla (q.e.p.d.), padre y esposo de los demandados. el cual a la data no tiene certeza el Juzgado si se finiquitó o no, pues, aquel en palabras del superior se materializa y finiquita así:

*“En aras de dilucidar el asunto, recuerda la Sala que el negocio jurídico ahora atacado tiene su génesis en el artículo 1°3 de la Ley 795 de 2003, normativa que adicionó el numeral 1° del artículo 7° del Estatuto Orgánico Financiero, reglamentado por el libro 28 del Decreto 2555 de 2010, por el cual se facultó a los establecimientos bancarios para realizar operaciones de leasing habitacional destinadas a la adquisición de vivienda familiar, mecanismo legal mediante el cual se entrega al locatario la tenencia de un determinado bien con el único propósito de utilizarlo para el uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico, durante determinado plazo a cuyo vencimiento, el bien puede ser restituido al propietario o transferido al tenedor si éste decide ejercer la opción de compra pactada en su favor y paga el valor de la misma”*<sup>5</sup>

En conclusión, se deberá, revocar la negativa a tramitar la oposición y aceptar aquella tramitarla conforme lo reguló el numeral 6 y 7 del artículo 309

<sup>4</sup> SC-4826-2021-2015-00919-01

<sup>5</sup> Sentencia del 17 de noviembre de 2022, exp2019-02641-01 Tribunal Superior de Bogotá. MP. Ferreira Vargas Jorge Eduardo.

del Código General del Proceso. Donde el Juez de conocimiento deberá decretar y practicar los suorios que los litigantes de soliciten y fin de resolverla de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Y Siete Civil Del Circuito De Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de 11 de julio de 2023, adoptada por el Juzgado 90 Civil Municipal de esta Urbe, conforme la parte resolutive de esta decisión.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión regrese al Despacho de origen, para lo pertinente

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte apelante, dada la prosperidad del medio.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2022-00423-00  
Clase: Pertenencia

Obre en autos la respuesta que emitió Catastro Distrital en el trámite, anexa al litigio de la referencia el 12 de febrero de 2024.

Para todos los efectos, téngase en cuenta las fotografías de la valla, que radicó la demandante el pasado 06 de febrero, archivo 031 de esta carpeta. Se requiere al promotor, acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula pertinente, se otorga para tal fin, un plazo de treinta días, so pena de aplicar las sanciones que regula el art. 317 del C.G.P.

Frente el ruego elevado por la apoderada judicial de la parte acota, de 26 de enero de 2024, se insta a la memorialista, a estarse a los dispuesto en auto del 14 de diciembre en el que se estableció *“Téngase en cuenta que, E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSON –ANTIOQUIA, CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO, contestó la demanda y presentó acción reivindicatoria en reconvenición, en término”*, en suma, tal determinación se encuentra debidamente ejecutoriada.

Finalmente, a la petición que elevó el abogado DEIBY ALEXIS CASTAÑEDA OSPINA, a favor de la Sociedad San Vicente de Paul de Sonson, con el fin de notificarlo personalmente del asunto, se negará **(i)** por no presentar el mandato aducido, y **(ii)** la Entidad se tuvo por enterada de la demanda, y silente el pasado 14 de diciembre.

Notifíquese,

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103-047-2021-00469-00  
Clase: Pertenencia

Para todos los efectos téngase en cuenta que las personas indeterminadas son representadas por el profesional en derecho Arnulfo Cruz Baquero.

Ahora bien, frente a la contestación que este radicara el 29 de enero de los corrientes, no se tendrá en cuenta, por cuanto se aplicará la sanción del artículo 97 del Código General del Proceso, toda vez que el abogado hizo manifestación a pretensiones diferentes a las buscadas en el libelo inicial.

En firme esta determinación la secretaria del despacho deberá cumplir el traslado de que trata el art. 370 *ibídem*, tal y como se había indicado el 30 de nov de 2022.

NOTIFÍQUESE,

  
**PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00117-00  
Clase: Ejecutivo

En razón de la reposición interpuesta por el ejecutado, la misma se rechazará, por cuanto el medio se torna improcedente, ya que el asunto horizontal solo se puede utilizar sobre autos.

Por otra parte, y verificada la apelación presentada en término, de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandada en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula Victoria Muñoz Gartner'. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being capitalized and prominent.

**PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2021-00125-00  
Clase: Ejecutivo

Visto el memorial que arrió al expediente el 02 de agosto de 2023, se dispone acusar recibo al oficio No. 636, del 01 de agosto de 2023, proveniente del Juzgado 15° Civil del Circuito de Bogotá, y en consecuencia se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por dicha sede judicial, **FRENTE A JUAN DAIR VERGARA PEÑA**, respetando lo regulado por los artículos 2494 y s.s. del Código Civil.

En este orden, obre en autos la documental allegada el 29 de enero de 2024, se dispone acusar recibo al oficio No. 61, del 23 de enero de 2024, proveniente del Juzgado 5° Civil Municipal de Bucaramanga, y en consecuencia se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por dicha sede judicial, **JUAN DAIR VERGARA PEÑA**, respetando lo regulado por los artículos 2494 y s.s. del Código Civil.

Es de aclarar que, en decisión del 24 de septiembre de 2021, ya se tuvieron en cuenta el embargo de remanentes de otros dos expedientes vigentes a esta fecha.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Paula Victoria Muñoz Gartner'. The signature is written in a cursive, flowing style.

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2020-00245-00  
Clase: Ejecutivo

Previo a efectuar cualquier manifestación a la liquidación de crédito aportada por el extremo ejecutante el 09 de octubre de 2023, se hace pertinente requerir a la secretaria del Juzgado a fin de que le corra traslado a la misma de conformidad a lo regulado en el numeral 2 del art. 446 del C.G del P.

En esta misma línea, se requiere al ejecutante acreditar el embargo, y secuestro del predio 50C832078, a fin de surtir lo normado en el numeral 2 del artículo 444 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Paula Victoria Muñoz Gartner'. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being capitalized and prominent.

**PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2021-00193-00  
Clase: Divisorio

En razón al mandato aportado el 27 de noviembre de 2023, con el cual la abogada MARIA TERESA LOPEZ VELEZ, apoderada de JUAN ERNESTO LOPEZ LONDOÑO, sustituyó el mandato a su colega HENRY CABRA CAMACHO.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Paula Victoria Muñoz Gartner'. The signature is written in a cursive style with large, flowing letters.

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103-047-2020-00202-00  
Clase: Ejecutivo

Frente a la petición de entrega de dineros, elevada por el extremo ejecutante, se otea que el expediente aun no cumple con los lineamientos del artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103-046-2017-00133-00  
Clase: Ejecutivo Singular

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.*

*“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”*

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

  
PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2021-00125-00  
Clase: Ejecutivo

En virtud de la ejecutoria del auto fechado 22 de noviembre de 2023, es pertinente, indicar, que, JUAN DAIR VERGARA PEÑA, guardó silencio al plazo allí otorgado para incoar medios exceptivos, frente al mandamiento de pago emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá.

Por lo tanto, y sin existir oposición al trámite principal como acumulado e inscrito el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado, es procesalmente válido dar aplicación a lo regulado por el numeral 3 del art. 468 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución conforme se reguló los mandamientos de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$3'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese, (2)

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER  
Juez